



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2007-PHC/TC  
LIMA  
HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 03888-2007-HC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado. Se deja constancia que, pese a disentir en sus fundamentos, el voto del magistrado Cale Hayen concuerda con el sentido del Fallo (esto es, por la improcedencia del pedido de nulidad), de modo que se alcanza el *quórum* suficiente para la emisión de la resolución, como lo prevé el artículo 5º, primer párrafo de la Ley Órgánica del Tribunal Constitucional.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2009

#### VISTO

El pedido de nulidad de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus de autos, su fecha 5 de noviembre de 2007 (publicada en la página web el 27 de marzo de 2008), presentado por don Heriberto Manuel Benítez Rivas el 31 de marzo de 2008; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante, con fecha 31 de marzo de 2008, presenta un escrito solicitando la nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 5 de noviembre de 2007 (Exp. N.º 03888-2007-PHC/TC), que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus. Afirma que el Tribunal ha declarado, extrañamente, improcedente su demanda, ya que los fundamentos y los hechos que sustentan la resolución que cuestiona son ajenos a la verdad y están referidos a temas no expresados en el proceso constitucional de hábeas corpus. Sostiene que el Tribunal se ha "olvidado, por completo, de la prescripción y de los nueve años transcurridos, así como de la pérdida de la (*sic*) supuestas pruebas y de las barbaridades expresadas, por escrito, por el procurador público".
2. Que además, señala que el hecho que se haya afirmado en la resolución antes referida que el demandante no ha agotado los recursos que la ley otorga para impugnar una resolución judicial, es "una situación muy peligrosa que atenta contra el debido proceso legal y las garantías judiciales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico vigente (...)" (fojas 19, cuaderno de aclaración). Concluye en que, por las razones que expresa, el Tribunal debe declarar nula la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007.
3. Que este Colegiado advierte que las objeciones que plantea el demandante en su solicitud de nulidad se refieren a cuestiones de fondo, sustantivas. Y, ciertamente, el Tribunal no se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunció sobre estos aspectos, pero no por omisión, sino porque la demanda había sido interpuesta contra una resolución que no tenía el carácter de *firme*, tal como exige el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional. No podía, pues, este Colegiado, emitir un pronunciamiento de mérito, porque la demanda estaba incurso en una causal de improcedencia. Carece de asidero, entonces, lo que afirma el demandante, de que el Tribunal no ha atendido el petitorio de la demanda.

4. Que, por ello, la solicitud de nulidad de la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007 debe ser declarada improcedente. No sólo porque la figura de la nulidad de las resoluciones y sentencias del Tribunal no está prevista ni en la Constitución, ni en el Código Procesal Constitucional, ni en la Ley Orgánica del Tribunal, ni tampoco en su Reglamento Normativo, sino también porque la Constitución, para pretensiones como la ahora planteada por el actor, establece que “[a]gotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte” (artículo 205º).
5. Que la solicitud de nulidad, que no puede entenderse en este caso como una solicitud de reposición, porque lo que pretende es la nulidad de la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007, no tiene sustento jurídico en nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto del magistrado Calle Hayen, que se anexa, y con el voto singular que suscriben los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, que también se acompaña.

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad planteado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT GALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

2

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2007-PHC/TC  
LIMA  
HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

### VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ, VERGARA GOTELLI Y ETO CRUZ

Con el debido respeto a la opinión vertida por nuestros colegas, discrepamos de la fundamentación y de la conclusión a la que arriban en la resolución del pedido de nulidad planteado, por los argumentos que exponemos a continuación:

1. El artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por el Tribunal Constitucional procede el recurso de reposición.
2. El demandante don Heriberto Manuel Benítez Rivas sostiene su pedido de nulidad, entendido como reposición, en la falta de veracidad y coherencia entre los argumentos vertidos por este Colegiado para la resolución del proceso y los hechos que motivaron la promoción del hábeas corpus.
3. Al respecto, del análisis y contenido de la demanda podemos inferir claramente que el accionante promovió el hábeas corpus porque su derecho al debido proceso, específicamente a ser juzgado en un plazo razonable, se ha violado, toda vez que viene siendo procesado desde el año 1998 por la supuesta comisión del delito contra el honor – difamación por medio de prensa, y todavía no se ha expedido sentencia condenatoria o absolutoria que ponga fin al proceso abierto en su contra. Es decir, se promueve el hábeas corpus por mora en la tramitación del proceso penal y porque la omisión jurisdiccional está lesionando sus derechos fundamentales.
4. Sin embargo se aprecia de la resolución cuestionada que el Tribunal Constitucional no atendió el petitorio ni emitió pronunciamiento respecto de la *causa petendi*. En tal sentido, consideramos que tal situación constituye razón suficiente para que se estime el recurso y se expida nueva resolución, más aún si tomamos en cuenta que uno de los contenidos al debido proceso es obtener una respuesta motivada, es decir, razonada, suficiente y congruente y, de otro lado, que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada (Cfr. STC N.º 2050-2005-HC/TC).

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de reposición y en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007; y porque se expida nuevo pronunciamiento respecto del caso de autos.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO REGISTRADOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2007-PHC/TC  
LIMA  
HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

### VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merecen las opiniones de mis colegas magistrados, las razones que sustentan mi posición son las que a continuación expongo:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional (C.P. Const.) establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En efecto, el Tribunal sólo puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprendan dudas o confusiones (objetivas y razonables), que incidan sobre su ejecución o cumplimiento cabal; por lo que siendo esta su finalidad, en ningún caso sería admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, es procedente la admisión del recurso de reposición contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, pues la norma acotada a la letra dice: *“Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”*, figura que si bien no ha sido claramente desarrollada por el Código Procesal, ni por el Tribunal Constitucional, debemos entender que será admitida siempre que se advierta que el Colegiado no atendió al petitorio ni emitió pronunciamiento respecto de la *causa petendi*.
3. Conforme es de verse del escrito presentado por el actor, la pretensión no está dirigida a que se aclare la resolución emitida, tampoco va en busca de una reposición, sino por el contrario, pide que se declare nula la Resolución de fecha 5 de noviembre del 2007 emitida por el Tribunal, por hechos ajenos a su pretensión principal mediante la cual solicita *“ser juzgado en un plazo razonable”*, pudiéndose inferir que su recurso tiene por objeto que el Colegiado disponga el archivamiento de un proceso en trámite que se ventila en la vía ordinaria. Sin embargo, dado el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, no procede amparar el recurso de nulidad interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas.
4. No obstante, considero pertinente evaluar los argumentos del escrito presentado, entendiéndolo como uno de *“reposición”*, que a juicio del demandante,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acarrearían que se declare nula la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 5 de noviembre de 2007.

5. Don Heriberto Manuel Benítez Rivas señala en su escrito mediante el cual solicita la **“nulidad de resolución”** la falta de veracidad y coherencia de los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional, sosteniendo que el Tribunal se ha olvidado por completo de la “prescripción” y de los nueve años transcurridos, entendiéndose que se refiere al proceso mismo.
6. El recurrente sostuvo en su demanda que se estaba afectando su derecho al debido proceso, específicamente a ser juzgado en un plazo razonable, dado que viene siendo procesado desde el año 1998 por la supuesta comisión del delito contra el honor - difamación por medio de prensa y todavía no se ha expedido sentencia condenatoria o absolutaria que ponga fin al proceso abierto en su contra.
7. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda al advertir que la resolución cuestionada por el hábeas corpus no tiene el carácter de firme, conforme textualmente se señala:

“Que del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene, a fojas 21 y 22, su fecha 11 de abril del 2007, el acta de toma de dicho del recurrente, en la misma que manifiesta *“la urgencia de presentar un hábeas corpus... porque esperar el resultado en el expediente judicial, será por lo menos un año mas de litigio, porque esta causa todavía iría hasta la Corte Suprema”*, De otra parte a fojas 37 y 38 corren las declaraciones de los emplazados don José Rolando Chávez Hernández y don Ricardo Alberto Brousset Salas, quienes sostienen que *“habiéndose presentado una excepción de naturaleza de acción que requirió un previo informe del Congreso de la República, pedido que se encuentra pendiente de resolver recién desde el día 10 de abril último”*. Coligiéndose de todo ello que nos encontramos frente a una resolución que aún no ha adquirido la calidad de firme”.

El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...); *a contrario sensu*, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada”.

8. Como se deja entrever, el accionante presentó prematuramente el hábeas corpus ya que la sentencia que debía dictar la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima aún no había sido expedida, otorgándole, en consecuencia, la facultad al juez constitucional para desestimar su demanda por incumplimiento del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que dispone en su segundo párrafo que: *“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta de la libertad individual y la tutela procesal efectiva”*; que en el caso materia del presente pronunciamiento no se cuestiona resolución firme, sino el hecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse dispuesto mediante resolución de fecha 12 de marzo del 2007, “*que los autos pasen a despacho para resolver y un posible retardo por parte de la justicia ordinaria*”; en ese sentido, los magistrados emplazados han dado debida cuenta de las razones por las que el proceso se ha demorado, las mismas que este Colegiado estima que son razonables, por lo que la demora en modo alguno puede ser imputada al órgano jurisdiccional. Por lo menos, mientras no se demuestre la falsedad de dicho argumento.

9. De otro lado, también corresponde advertir que de ampararse la pretensión como la de autos, el resultado no sería otro que disponer se adopten las medidas necesarias para que dicho proceso sea resuelto en el más breve plazo; empero, en ningún caso el Tribunal Constitucional puede disponer el cese del procesamiento del emplazado, por demora del proceso y menos por prescripción, salvo que se alegue la violación de derechos fundamentales.
10. En consecuencia, considero que el recurso de nulidad no tiene asidero legal; sin embargo, estimo que sí resulta pertinente, atendiendo a la demora que viene sufriendo la tramitación del proceso, recomendar al Juez ordinario penal de procedencia, a fin de que en el término más breve concluya el proceso, y de ser el caso emita sentencia, bajo responsabilidad funcional.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declara **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida y se **INTEGRE** al fallo de la sentencia emitida por este Tribunal, lo siguiente: **“Recomendar a la Judicatura Ordinaria Penal, que viene conociendo el proceso en contra del recurrente, proceda a tramitarlo y, de ser el caso, emita sentencia en el plazo más breve, bajo responsabilidad funcional”**.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR